

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001310302420140006600

Proceso: Ordinario RCE

Demandantes: Rodrigo Fernando Acosta Trujillo, Stella Castillo de Nieto, Paola Nieto Castillo y Luis Hernando Nieto Castillo.

Demandados: Alberto Barreto Vélez, Administradora Country S.A.y Francisco José Cabal Hurtado

Temas: Falla médica. Valoración Pruebas. Dictamen pericial.

OBJETO.

Se dispone el Despacho a emitir sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme a lo autoriza el inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373 del CGP.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Persiguen los demandantes que se declare que los demandantes son solidariamente responsables por la falla en el servicio médico en la atención prestada a Paola Natalia Nieto Castillo el 21 de octubre de 2011. Consecuencia de ello persiguen que se condene a pagar los daños materiales, morales y de vida de relación causados a los demandantes.

Se sustentan tales pedidos en los hechos que se sintetizan a continuación: Que la señora Paola Natalia fue Directora de Defensa 18, estaba afiliada a la ARL Positiva

y su ingreso era de \$10.126.823, que el 19 de octubre de 2011 la actora sufrió una caída en su sitio de trabajo, que fue ingresada en la clínica country por urgencias, donde se le valoró y se dispuso la realización de una intervención quirúrgica, que los rayos X mostraron una fractura supracondílica conminuta fragmentaria, que el 21 de octubre se llevó a cabo la cirugía correspondiente, realizándose una osteotomía en radio o cubito con fijación interna o externa y reducción abierta de fractura, que la cirugía se llevó a cabo por los cirujanos Alberto Velez y Francisco Jose Cabal Hurtado, que en evaluación llevada a cabo el 22 de octubre de 2011 se encontró que la paciente se encontraba en buen estado general, que la ARL positiva calificó el suceso como accidente de trabajo, que el 27 de octubre la actora asistió a CIFEL manifestando que presenta dolor intenso, encontrándose que hay restricción en arcos de codo derecho, que el 1 de diciembre de 2011 nuevamente se hace valoración médica y se sometió a cirugía en orthohand debido al mal procedimiento realizado inicialmente, que el 25 de noviembre la actora fue atendida por el doctor Carlos Eduardo Medina González de orthohand, indicándose que la paciente fue sometida a un tratamiento quirúrgico en la clínica del country y encuentra, después de exámenes paraclínicos, lesión severa en nervio radial codo derecho; que en la segunda cirugía llevada a cabo el primero de diciembre del 2011 se encontró que la fractura no fue reducida anatómicamente, que la placa y los tornillos estaban aflojados y que había presión sobre el nervio cubital y radial por acodamiento sobre el material de osteosíntesis, además que había severa estenosis del nervio radial; que entre el dos y el 19 de diciembre de 2011 se llevaron a cabo cuatro revisiones del estado de salud de la paciente encontrándose estable y sin ningún tipo de complicación que el 26 de diciembre se valoró la paciente por ortopedia encontrándose que no tenía complicación y que se encontraba estable que además estaba realizada en debida forma la acomodación del material de osteosíntesis; que el 20 de enero del 2012 se realizó una nueva cirugía con el fin de retirar parte del material de osteosíntesis; que el 26 de enero de 2012 se observa que existe o persiste la parálisis severa del nervio radial derecho; que el 30 de enero 2012 se evalúa nuevamente a la paciente y se encuentra recuperación parcial de la sensibilidad digital cubital; que el 13 de febrero de 2012 es intervenida quirúrgicamente de nuevo con el fin de extraer cuerpo extraño en codo derecho que el 15 de febrero de 2012 nuevamente es valorada, esta vez, por medicina laboral donde se establece que existe parálisis flácida radial derecha, que el 2 de marzo se lleva a cabo un electro diagnóstico por parte de médico fisiatra de la Universidad Nacional donde se concluye que no se obtiene respuesta de los nervios radial y cubital derecho, no se obtiene respuesta en el sitio del nervio cubital derecho, en la

prueba de electromiografía se encuentra actividad de inserción normal presencia de agudos positivos y potencial de fibrilación que no se observan signos de reinervación en los músculos del por el nervio radial y que en conclusión existía una lesión del nervio radial por compromiso axonal sin signos de reinervación.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado al extremo demandado, quien por medio de apoderada judicial común allegó respuesta (*pag. 801 Archivo 01 Cuaderno 1 Digitalizado*), quien se opuso a las pretensiones de la demanda, se pronunció respecto a los hechos, aceptando la atención medica prestada y negando los restantes. Como medios exceptivos presentó los que denominó: “Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad en cabeza de mis representados”, “Acaecimiento del riesgo previsto”, “Apreciación del acto médico-Naturaleza de las obligaciones médicas”, “Cumplimiento de la lex artis ad-hoc”, “Cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud”, “Indebida conformación de la parte por activa”, “Extralimitación de las pretensiones” y “Ocurrencia de un factor extraño o hecho de un tercero”.

A la par con la contestación, llamaron en garantía a Allianz Seguros S.A. (*carpeta 02 archivo 01 Cuaderno Llamamiento pag. 83*), alegando que en virtud del contrato de seguro existente con la convocada, cualquier condena que se imponga a Administradora Country S.A. deberá ser pagada por la aseguradora. El llamamiento se admitió y se corrió traslado a la convocada, la que lo describió por medio de profesional del derecho (*pag. 157 cdno ibidem*), en el que se pronunció respecto a la demanda y al llamamiento. Frente a la demanda, se opone a las pretensiones y respecto a los hechos indica que no le consta ninguno de ellos, excepcionando de fondo a las pretensiones del libelo genitor del proceso los mismos aducidos por los demandados. Respecto al llamamiento en garantía acepta todos los hechos que lo constituye y excepciona de fondo “Deducible”, “Limite asegurado” y “Reducción de limite asegurado”.

A continuación se llevó a cabo la audiencia inicial y se decretaron las pruebas solicitadas, las que se evacuaron en lo que fue posible, por lo que posteriormente se convocó a las partes a la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se dispuso la emisión del fallo escrito, a lo que se procede, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Presupuestos de eficacia y validez.

Esta Judicatura es competente para conocer del asunto, de conformidad con los factores de competencia imperantes al momento de presentar la demanda y que se mantienen en la actualidad; la demanda es apta para ser estudiada de fondo y las partes enfrentadas son capaces y se encuentran representadas debidamente en el juicio.

El Despacho encuentra que el proceso se ha guiado por las sendas del respeto al debido proceso y del derecho de defensa y, por lo mismo no existe circunstancia alguna que lo invalide.

Así las cosas, la sentencia que se emite resolverá el asunto en su fondo.

Problema jurídico a resolver.

Le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al siguiente interrogante jurídico:

¿Se reúnen los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad médica de las convocadas al proceso frente al servicio prestado a la señora Paola Natalia Nieto Castillo?

Solución al problema jurídico.

Es relevante partir por establecer de una vez, que la responsabilidad derivada de la prestación de servicios médicos, bien sea que esta se derive de una relación contractual, como en este caso, ora porque se adelante por la vía extracontractual,

parte de un mismo supuesto, que es la evidencia judicial de que en el actuar material de los profesionales de la salud, se presentó una actuar “culposo”, esto es, que los procedimientos de los galenos se enmarcaron en una actuación imperita, imprudente, negligente o alejada de los estándares científicamente aceptados o violación de la *lex artis*.

Vale precisar que la responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios médicos, parte del mandato constitucional contenido en el artículo 49, en virtud del cual la entidad hospitalaria y los profesionales de la salud tienen el deber de prestar el servicio dentro de unas condiciones idóneas, esto es, poniendo a disposición del usuario las instalaciones, personal, exámenes, y demás servicios médicos, en condiciones adecuadas y correctas. Ello en aras de garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud, dentro del respeto a unos principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es del caso indicar que el servicio médico está conformado por una serie de etapas que necesariamente se deben evacuar para dar paso a la siguiente y, en todas ellas, necesariamente debe cumplirse con el deber profesional de diligencia, cuidado y especialmente de seguimiento de protocolos que científicamente se construyen para la detección y tratamiento de las enfermedades, las cuales están acorde con los avances científicos de la ciencia médica. Y también es indispensable partir de que la atención de salud, implica *per se* la asunción de un riesgo por parte del usuario, pues claramente no puede desconocerse que aceptar la intervención de un galeno, necesariamente implica exponerse y someterse a la ingesta de medicamentos, a la práctica de procedimientos quirúrgicos y exámenes, que necesariamente conllevan -ínsitos- riesgos a la salud y a la vida misma.

Además de lo anterior, es necesario establecer que los pacientes, también tienen deberes en el entorno del sistema de salud. Así, por ejemplo, la Ley 1751 de 2015, establece en su artículo 10, inciso 2º literal a) que todas las personas deberán propender por su autocuidado, lo que no quiere decir cosa diferente a que cada persona tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar su estado de salud, medidas que van desde evitar someterse a riesgos innecesarios hasta atender con cuidado y responsabilidad las recomendaciones que los profesionales de la salud. Y es que el diseño del sistema de salud, más allá del

sostenimiento económico, implica que todos los actores y partícipes del mismo cumplan su deber, prestando y garantizando los servicios necesarios y tomando las medidas necesarias para precaver cualquier tipo de daño.

A lo anterior, debe sumarse que muchos de los tratamientos médicos, requieren el paso del tiempo para arrojar o mostrar resultados, es decir, sus efectos no se tornan evidentes de inmediato, sino que se hace necesario que el paciente, además de seguir de manera puntual las indicaciones del profesional de la salud, debe esperar a que su propio cuerpo, por medio del proceso propio de recuperación, sane y logre restablecer la salud.

Ya enfilando el estudio a los deberes probatorios de las partes, debe decirse que la regla general es que quien alegue la responsabilidad por indebida práctica médica, debe traer al proceso prueba idónea que demuestre que existió un actuar alejado de la *lex artis* por parte del profesional y que el mismo generó un daño en el paciente.

Y vale precisar que si bien en el régimen probatorio patrio hay libertad probatoria, salvo que expresamente se establezca tarifa legal para ciertos asuntos, lo cierto es que ante el carácter técnico de los hechos que se someten a juicio en este tipo de procesos, la prueba idónea para calificar y valorar la práctica médica es el dictamen pericial que, como lo indica el canon 226 del CGP, es "*procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran **especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.***" (Negrillas para destacar).

Para la valoración de este tipo de pruebas, es necesario que se tengan en cuenta aspectos como la claridad, precisión y exhaustividad del dictamen pericial, así como la suficiencia en la explicación de sus fundamentos, su idoneidad y, en caso de comparecencia al juicio, su comportamiento en la vista pública. Ahora, como se indicó por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia SC-5186 de 2020, la tarea de valoración de este medio probatorio, necesariamente debe estar atado a algunos criterios de naturaleza objetiva, en aras de que el fallador pueda establecer con mayor precisión la fiabilidad o no del dictamen. Esos

criterios básicos objetivos, se enlistaron en la providencia en mención, con el siguiente tenor:

“4.8. Para el ordenamiento patrio la fiabilidad de la prueba por expertos, en cuestiones de esta naturaleza, está sometida a la evaluación racional por el juzgador desde la sana crítica. Implica, como mínimo, desde la perspectiva del legislador colombiano y de la doctrina de esta Sala, atrás trasuntadas, coherente de alguna manera con la doctrina internacional, satisfacer algunos criterios básicos, para efectos de su incorporación y valoración probatoria, por cuanto "(...) todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado" (Art. 226 del C. G. del P.), a saber:

(i) Validez o aceptabilidad suficiente del método o técnica utilizada por el perito. *El perito debe indicar y explicar el método o técnica subyacente aplicado en el dictamen, el cual, por tratarse de prueba científica tendiente a "(...) verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artístico (art. 226 del C. G. del P., inciso primero) debe ser un método generalmente aceptado por la comunidad especializada en el campo respectivo, al no tratarse de un examen especulativo o alquimista, ni de charlatanes. De tal modo que explique, interprete o describa de una mejor manera (probabilidad) el hecho, fenómeno, teoría o el actuar suyo, como par o experto en el tema objeto de estudio. Ese método o técnica, se debe dar a conocer de manera clara y pormenorizada por el experto, precisando que, es la técnica aceptada y vigente para el momento de ocurrencia de los sucesos investigados. Justamente el "método" es un elemento central previsto en el inciso quinto del art. 226 del C. G. del P., al punto que la disposición obliga al experto a declarar en el numeral 8 "(...) **si los exámenes, métodos experimentos e investigaciones efectuados son diferentes de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias**".*

(ii) Aplicación, Adecuación y coherencia del método con todos los hechos objeto de dictamen en el proceso. *En el estudio efectuado por el experto conlleva verificar que el método o técnica aceptado se haya aplicado en forma estricta a todos los hechos y evidencias obrantes en el proceso relevantes, puesto que debe "(...) explicar los "(...) **exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas**" (art. 226 del C. G. del P.). Un estudio que carezca de todos los elementos de juicio necesarios es incompleto. Incide negativamente en la objetividad de las conclusiones.*

(iii) Consistencia interna o relación de causa-efecto, entre los fundamentos y la conclusión del peritaje. *La evaluación racional de la prueba por expertos, en línea de principio, no puede recaer en las conclusiones al tratarse de la prueba pericial o técnica resultado de su estudio. Se trata de juicios realizados en el ámbito de especial conocimiento del perito. El juez cuanto debe verificar es, la ilación lógica y su consistencia entre los fundamentos y la conclusión resultante. Si la aplicación del método a los hechos investigados sigue lógicamente las inferencias del experto y no son contraevidentes. Según el art. 226 comentado no solamente el perito debe indicar los "exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas" al caso, sino que además debe ser **"claro, preciso, exhaustivo y detallado"** con relación a los **"(...) fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones"**, exponiendo la denominada consistencia interna de la relación causa - efecto.*

(iv) Calificación e idoneidad del experto: *El estudio de ciencia solamente puede hacerlo un experto. Se deben corroborar sus credenciales; la preparación académica en la materia analizada, la experiencia adquirida en el campo, o en una combinación de ambas. También se debe tener en cuenta la experiencia forense acreditada por el perito en el ejercicio de su labor en otros litigios en donde se haya discutido la cuestión indagada. En este punto es sumamente prolijo el C. G. del P. demandando rigor el texto 226, como ninguna otra disposición; debe **"(...) acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de los que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito (...)"**, compatible en un todo con el numeral 3 al exigir que debe acreditar **"La profesión, oficio, arte o actividad ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística"**. -
negrillas del texto original-*

Además de lo anterior, debe decirse que esta prueba debe valorarse también en conjunto con las restantes pruebas obrantes en el dossier, tales como las documentales, los testimonios y demás y de ese ejercicio, se emita la decisión final.

Partiendo -entonces- de estos puntos de referencia, el Despacho entrará a analizar el caso puntual, así:

La parte actora alega en la demanda que los demandados son responsables por falla en el servicio médico, por un diagnóstico deficiente, defectuosa preparación y realización y defectuoso manejo de la dolencia de la lesión padecida por la actora.

Se enlistan entonces sendos cargos frente al actuar de los profesionales en la salud, los que se enfocan en el diagnóstico de la situación de salud de Paola Natalia al momento de ingreso a la atención de la Clínica del Country; una mala preparación y realización de la intervención quirúrgica que se efectuó sobre la extremidad de la demandante y un mal manejo de la dolencia, lo que terminó generando una lesión severa del nervio radial derecho.

Por ello, el Despacho estima necesario detenerse en cada uno de estos cargos y analizar si los mismos fueron debidamente demostrados.

Frente al tema del Diagnóstico, debe decirse que el mismo se constituye en un elemento esencial de la atención en salud, pues es la puerta de acceso a la prestación -propiamente dicha- de los servicios de salud, es decir, a partir del diagnóstico, el galeno y la institución como tal determinan cuál es el tratamiento a seguir, qué intervenciones deben realizarse, qué medicamentos se deben suministrar y demás. Por ello, es deber de los médicos que atienden al usuario de la salud, poner especial empeño en este paso, agotando en él todos los elementos a su disposición, sean estos exámenes, imágenes diagnósticas, procedimientos o similares.

Con esa breve introducción, en el caso puntual, de conformidad con la historia clínica (*pag. 387 archivo 01cuaderno1Digitalizado*) se tiene que la señora Paola Natalia Nieto Castillo ingresó al servicio de urgencias de la Clínica del Country el 20 de octubre del año 2011, siendo las 9.54, indicando como motivo de consulta “me caí”, encontrándose como “enfermedad actual” *“PCIENTE CON CUADRO CLINICO DE 30 MINUTOS DE EVOLUCIÓN DE CAIDA DESDE UN ESCALON, CON POSTERIOR TRAUMA EN HEMICUERPO DERECHO. CON PREDOMINIO EN HOMBRO Y MIEMBROS -SIC- SUPEIROR -SIC—DERECHO, REFIERE DOLOR INTENSO QUE NO HA MEJORADO CON AL -SIC- INGETSA -SIC- DE DOLEX”*.

Ante la revisión inicial que hizo el médico, encontró que al auscultar las zonas anatómicas, puntualmente extremidades indicó *“DEFORMIDAD EN EVERSIÓN DE EPICODILO LATERAL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO QUE LIMITA LA FLEXOEXTENSION, SENSIBILIDAD DISTAL CONSERVADA, NO SIGNOS*

EXTERNOS DE TRAUMA". Esa inicial intervención profesional, arrojó como diagnóstico: Fractura distal del humero derecho y como plan, se ordenaron medicamentos -diclofenaco y tramadol-, con miras a ayudar con el dolor de la paciente y como medio diagnóstico se solicitan rayos X de brazo y hombro derecho.

En la siguiente anotación (*pag. 393 ibidem*), se observa que a las 11.15 de ese mismo día, se observa que ya se habían llevado a cabo los rayos X ordenados, encontrándose que los del hombro habían salido normales, mientras que los del humero derecho mostraban una fractura conminuta de epífisis distal del humero derecho sin compromiso articular, por lo que se solicita valoración por ortopedia. Ese mismo día a las 12.08 (*pag. 395 ibidem*) se inician tramites de hospitalización por orden del Dr. Barreto para realizar reducción abierta y osteosíntesis de humero derecho, apareciendo en la anotación siguiente 14.13 (*misma pagina*) que sel Dr. Barreto indica que ya se comunicó con la casa ortopédica para la obtención del material de osteosíntesis, el cual según la anotación siguiente llegará pasadas las 6 p.m., por lo que la cirugía quedó señalada para las 7 de la mañana del día siguiente.

Hasta este punto, se observa que la atención diagnóstica cumplió con el criterio de celeridad que se le puede exigir, pues en un espacio de menos de 3 horas, tenía clarificado cuál era el diagnóstico de la paciente, para lo cual se apoyó en la experticia médica y en los exámenes diagnósticos necesarios, que en este caso eran de imagenología.

El referido diagnóstico fue evaluado por los peritos que rindieron sus experticias en el caso presente, de una parte el Dr. Carlos Roberto Meléndez Escobar (*pag. 659 cdno. ibidem*) y del otro el Dr. Jimmy José Urazan Aramendiz, quien presentó su experticia (*archivo 18DictamenPericial*). El primero, sin ningún tipo de ambages indicó que el mismo fue adecuado, lo que rectificó en su declaración rendida en la audiencia del 21 de febrero del año que corre (*archivos 50 y 51*). El segundo, sin hacer mucho hincapié sobre ella, la encontró acertada.

Por lo tanto, sumando ambos conceptos técnicos, con la descripción que tan brevemente sintetizó el Despacho líneas atrás, encuentra la Judicatura que el

ataque enfilado contra el diagnóstico efectuado no tiene ningún sustento probatorio, por lo que sin más, se rechazará.

El segundo punto de discordia o de ataque, tiene que ver con una mala preparación y realización de la intervención quirúrgica que se efectuó sobre la extremidad de la demandante. En este punto, se hace necesario indicar que, con posterioridad al diagnóstico, el galeno debe entrar a señalar la manera en que el padecimiento encontrado se puede tratar, pudiendo ser pasible de tratarse con medicamentos, con terapia o con intervención quirúrgica o simplemente con el paso del tiempo y el cuidado necesario. En caso de que se deba dar la intervención quirúrgica, la primera obligación que surge al galeno es la de informar de manera suficiente y con total claridad, aspectos como el procedimiento a llevar a cabo, la forma como se realiza el mismo y los posibles riesgos que el mismo conlleva, señalando acá, con la mayor claridad posible, qué eventos adversos se pueden presentar, siendo lo más explícito posible y, con toda esta información, el paciente tome la determinación -bien informado- de si consiente en ello o no, tal como lo exige el artículo 15 de la Ley 23 de 1981.

Agotada esa primigenia parte, ya incursionando en el apartado quirúrgico de la intervención médica, es del caso indicar que, precisamente en este punto, es donde cobra mayor relevancia la naturaleza de las obligaciones de los profesionales en medicina. Y se hace énfasis en esto, por cuanto allí es donde mayor vulnerabilidad tiene el paciente y mayor control el galeno que dotado, no solo de la experticia profesional, sino además de un control directo y casi monopólico de la situación, ante la condición, generalmente anestesiado -total o parcialmente- del paciente, dispone absolutamente y sin resistencia del trabajo a realizar. Es él quien con el conocimiento médico entra a efectuar las intervenciones sobre los tejidos del paciente y es, precisamente, en este punto, donde se suelen presentar afectaciones o lesiones al usuario de salud. Tales aseveraciones, en manera alguna quieren decir que el médico quede sometido a un resultado determinado cuando decide realizar la intervención quirúrgica, porque expondría a la ciencia médica a una vulnerabilidad que la haría prácticamente impracticable por el riesgo constante, pero es en este punto que se exige un especial y mayor cuidado. Acá, en el tratamiento intraoperatorio, se erige la exigencia de poner a disposición del paciente todos los conocimientos, elementos, instrumentos, tratamientos y demás, en pro de la obtención de un resultado, que es la recuperación de la salud del paciente, el cual

NO se garantiza, atendiendo la infinidad de factores aleatorios que concurren en este tipo de procesos y de los cuales es absolutamente imposible que el galeno tenga el control. Por lo tanto, lo que se juzga en los asuntos de responsabilidad civil por falla en el servicio médico, es que el galeno haya obrado con el deber objetivo de cuidado y que haya puesto a disposición del paciente todos los recursos físicos y morales de que disponía.

Con esta introducción, ha de decirse que el tratamiento quirúrgico efectuado a la paciente en este caso, que se centró en la reducción abierta de la fractura conminuta, se llevó a cabo de manera satisfactoria. En efecto, los peritos señalados anteriormente, indican que, en cuanto a la escogencia del procedimiento a llevar a cabo fue acertada, lo que ratificaron en las declaraciones rendidas sobre su dictamen y aspecto sobre el que no existe mayor controversia. Si se gestó controversia en cuanto al material osteosintético utilizado, el cual, conforme a historia clínica que **NO** forma parte del proceso, se encontró floja, como lo advirió el profesional Urazán en su dictamen. El citado profesional, en su pericia (*archivo 18*), indica que son evidentes las fallas en la calidad de la atención “*que desencadenaron en un EVENTO ADVERSO PREVENIBLE como son: el fracaso en la selección y/o colocación del material de osteosíntesis realizado el 21 de octubre por los Dres. Barreto y Cabal en la Clínica del Country, evidenciado en la hoja quirúrgica del procedimiento realizado por el Dr. Carlos Medina el 1 de diciembre de 2011, que retiraron el material de osteosíntesis por aflojamiento...*” (*pag. 22 archivo 18*) -mayúsculas del original-.

El método que utilizó el perito mencionado, según se puede extractar de la parte inicial del informe, es el de auscultar dos historias clínicas, la de la Clínica del Country y la de Orthohand, de las cuales posteriormente hace una enunciación de la atención y anotaciones puntuales con la fecha de algunos eventos. Posteriormente, con tales anotaciones, construye una conclusión.

Lo primero que debe decirse es que el procedimiento efectuado por el perito claramente es aceptado por la comunidad científica, pues de hecho es un mecanismo de control que se usa habitualmente para el control del trabajo de las entidades del sistema de salud, la certificación de procesos y demás. Lo anterior, da validez al dictamen desde el punto de vista formal. Sin embargo, el Despacho

encuentra que las conclusiones obtenidas, carecen de un verdadero rigor científico, amén que el experto no señala aspectos tan relevantes como el procedimiento que acepta la ciencia médica, esto es la *lex artis* aceptada y no seguida e igualmente no indica cuál era el material de osteosíntesis que era aconsejable y que debió usarse, simplemente limitándose a dar una opinión personal sobre el asunto, mas no una opinión basada en el *status* de la ciencia médica aplicable al momento de la interacción paciente-médico. Es que la falla médica pasible de sanción, desde la óptica civil, es aquella que se desvía del quehacer médico recomendado y establecido por la generalidad de la comunidad científica, y precisamente por la especialidad de la medicina y todas sus subdivisiones, es que se hace tan indispensable un dictamen pericial que ilustre al Juez, lego en el tema, sobre como se debió haber procedido o qué elementos se debieron usar o qué conductas se debieron asumir, elemento que además debe estar acompañado del respaldo científico correspondiente. De allí que las meras conclusiones personales inconsultas de tal ciencia, no pueden ser tenidas como verdaderas pericias por cuanto carecen de rigor científico y sin tal respaldo, poco se diferencian o distancian de una conclusión que pueda sacar el funcionario judicial carente de conocimientos en la materia. Además, de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pericia y la practica profesional son asuntos que cobran especial relevancia a la hora de evaluar la idoneidad del perito y el contenido de su dictamen. En este caso, debe decirse que el mismo perito Urazan en la declaración que hizo sobre la pericia el 6 de junio de 2023 (31ActaAudienciaArt373) admitió que si bien era médico cirujano **NUNCA** había participado en una cirugía del tipo de las que se llevó a cabo a la actora, aspecto que claramente determina y condiciona su pericia, por cuanto una cosa es la teoría sobre un tema, que sin duda es importante y relevante, pero otra muy distinta e indispensable es la práctica, en la que se pueden verificar y enfrentar situaciones desafiantes, que sin duda ayudan a afianzar los fundamentos, a verlos aplicados y a calificar de mejor manera el actuar de otros profesionales. Tales elementos, relevantes como se ha dicho, impiden que el dictamen pericial sea suficientemente idóneo para calificar el actuar de los galenos que atendieron a la demandante, amén que el mismo no supera las reglas de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos y la idoneidad del perito.

Con la claridad dada, es del caso decir que la parte demandada sí aportó un dictamen pericial que cumple con las aludidas condiciones, como lo es el rendido y clarificado en audiencia, como lo fue el suscrito por Carlos Roberto Meléndez

Escobar (*p.659 ya citado*) quien además de acreditar sus condiciones profesionales, en la declaración que rindió en la última audiencia, puso en conocimiento que ha participado en un número importante de cirugías de este tipo, lo que además del conocimiento académico, le permite rendir su declaración desde una postura de conocimiento “fáctico” si se puede decir, que sin duda lo ponen en un lugar excepcional para aclarar técnicamente aspectos relevantes del enjuiciamiento.

El aludido perito, indicó que la cirugía realizada era la adecuada, el abordaje que se uso era el correcto y el material de osteosíntesis también era el adecuado y recomendado, además que se verificó mediante el uso de imágenes diagnósticas que el mismo y las partes del hueso lastimado, habían quedado en posición correcta. Destaca, además, que la *lex artis* se cumplió en este caso. Así se deriva de la respuesta dada al interrogante 12, cuando dice: *“El procedimiento quirúrgico y el tipo de osteosíntesis realizada a la señora Paola Nieto el día 21 de octubre de 2011, se ajustan totalmente a los estándares actuales y a los conceptos modernos, y los elementos utilizados son los desarrollados por la tecnología de última generación”*, esta conclusión la basó en literatura médica que citó y aportó al expediente.

Tal situación, claramente pone en evidencia que el procedimiento quirúrgico efectuado a la demandante, cumplió con lo esperado, además, que el material puesto cumplió con las exigencias de idoneidad y calidad necesarias, por lo que tampoco el embate contra el procedimiento quirúrgico puede prosperar.

Finalmente se analizará por el despacho el tema del post-operatorio. Tal paso del procedimiento médico implica la participación activa tanto del galeno o galenos, como del paciente. El primero, debe estar atento a realizar un control estricto sobre los efectos de la cirugía realizada, verificando que la misma esté surtiendo los efectos deseados, tratando posibles efectos adversos y disponiendo la adopción de medidas para lograr el resultado deseado. El segundo, por su parte, debe atender las recomendaciones médicas, ingerir de manera oportuna los medicamentos dispuestos por el galeno y asistir a las terapias necesarias.

También debe tenerse en cuenta, que existe otro aspecto que cobra especial relevancia en este tipo de procesos de recuperación y es la paciencia. En efecto, existen situaciones que solo el tiempo corrige y, por ello, parte del tratamiento consiste en esperar la recuperación, por lo que claramente, cuando existe un efecto adverso temporal previsible, no es posible hablar de un error en la prestación médica, a no ser que se evidencie: i) la atemporalidad, es decir, que persista en el tiempo y ii) que el mismo se derivó de un mal actuar en la cirugía o en el cuidado posterior.

Pues bien, con este breve marco, el Despacho encuentra que en el caso de marras la paciente padeció al parecer una parálisis transitoria del nervio radial, que es frecuente en este tipo de procedimientos, como lo indica el perito Carlos Roberto Meléndez Escobar (*p.659 ya citado*). En la audiencia del 21 de febrero de este año, el perito explicó que se suelen presentar tres grados de afectación al referido nervio que afectan su función así: i) *Neuroapraxia*. En la que el nervio queda integro, pero se interrumpe temporalmente el paso de estímulos eléctricos, dándose una recuperación por el mismo cuerpo.; ii) *Axonotmesis*. Esta consiste en la ruptura interna, que se denominan axones, sin que exista rompimiento externo, dándose también una recuperación por el propio cuerpo; finalmente esta la iii) *Neurotmesis*, que consiste en la ruptura total del nervio.

En el caso puntual, según se informa, la paciente presentó un problema de movilidad en la mano derecha después de la intervención, la que conforme a varios exámenes realizados, se dio por una inadecuada o nula respuesta eléctrica del nervio cubital, razón por la que la paciente se sometió a una segunda cirugía el 1º de diciembre en Orthohand. El dictamen pericial ya mencionado, pone de presente que el cuadro clínico presentado por la paciente era propio de una neuroapraxia. Así se deja ver en la respuesta dada por el perito a la pregunta 20 del referido dictamen, cuando indica: *“En esta paciente el cuadro clínico configuraba el diagnóstico de una neuroapraxia. En esta situación, la conducta recomendada es la ya mencionada (respuesta a pregunta 17) y no la de una nueva intervención, en especial cuando el primer cirujano considera que no ocurrió ninguna lesión del nervio durante el acto quirúrgico. Es la de permitir la evolución del cuadro y mantener la observación en espera de la aparición de signos de recuperación en los tiempos ya anotados”*. El mismo dictamen, en la respuesta 23 se hace alusión a las consecuencias y riesgos de la reintervención, cuando no existe evidencia de la

ruptura del nervio. Además en la respuesta 24, se indica que es conveniente esperar una evolución de 3 o 4 meses para proceder a una reintervención, el cual no se cumplió en este caso, citando la doctrina médica que respalda su dicho. Lo anterior, entonces, pone en evidencia la falta de acreditación de la parte actora de que el servicio médico prestado, en todas las fases atacadas, no cumplió con las pautas de la *lex artis*, tal como era su deber, conforme a las normas indicadas al principio de las consideraciones.

Y el hecho del que se duele la parte actora, en el sentido de un deficiente control post operatorio, queda sin piso jurídico tras las anotaciones que encontró el perito del extremo demandado, en el cual se advierte que se hizo un control presencial y luego dos llamadas telefónicas. En todo caso, es de advertir que el usuario del sistema de salud también tiene unas obligaciones como lo son aquellas enlistadas en el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, entre ellas la de propender por su autocuidado, lo que conlleva la obligación de atender las recomendaciones de los médicos, puntualmente en este caso, el esperar el tiempo reseñado para lograr su recuperación.

Por lo tanto, el Despacho encuentra que la parte demandante no cumplió con sus deberes probatorios y, por lo mismo sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Ante la inexistencia de derecho alguno que enervar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a las excepciones propuestas.

Las costas, en esta instancia, serán a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho.

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario. 033-2012-00365

Sandra Milena Martínez Martínez vs. Claudia Catalina Rodríguez Rincón y otros

SEGUNDO: Disponer que una vez en firme esta providencia, se archiven las diligencias previas las anotaciones del caso y el desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: CONDENAR a la demandante a pagar a favor de los demandados las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0666cf72f458463972ef5ba19041cb221cc831f13e99eab9b0b0e916851028**

Documento generado en 12/03/2024 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103051 2020 00284 00

Proceso. Verbal - Acción Reivindicatoria

Accionante. Bernardo Rodríguez Mariño

Accionado. José Santos Caballero García

Temas. Sentencia Anticipada – Falta de legitimación en la causa por pasiva – Demandado calidad de tenedor

De conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada bajo la causal establecida en el numeral 3° de la norma en cita, esto es encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa, en virtud de las excepciones previas propuestas por el demandado.

ANTECEDENTES

El señor BERNARDO RODRÍGUEZ MARIÑO, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio de la acción reivindicatoria de dominio, formuló demanda en contra del señor JOSÉ SANTOS CABALLERO, para que, previo el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, se concedieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor BERNARDO RODRÍGUEZ MARIÑO, el inmueble ubicado en la calle 38 D Sur Nro. 90 A – 61 localizado en Bogotá y comprendido dentro de los siguientes linderos [...].

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos [...]

[...]

SÉPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40023189 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá.

Subsanada la demanda (*Documento "08SubsanacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en término, mediante auto del dos (2) de diciembre de 2020 (*Documento "10AutoAdmite", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se admitió la demanda formulada por el señor BERNARDO RODRÍGUEZ MARIÑO contra JOSÉ SANTOS CABALLERO GARCÍA, ordenándose correr traslado al demandado por el término de 20 días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del proceso y de otro lado se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de acción reivindicatoria y se reconoció personaría adjetiva a la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS como apoderada judicial del extremo actor.

Seguidamente, se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40023189 (*Documento "12InscripcionMedidaCautelar", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Posteriormente, mediante auto del 16 de diciembre de 2022 (*Documento "26Tiene notificado por conducta concluyente", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se tuvo por notificado al demandado JOSÉ SANTOS CABALLERO GARCÍA, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que contestó la demanda y formuló excepciones previas y de fondo.

Mediante proveído del tres (3) de agosto de 2023 (*Documento "30Auto03082023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se admitió la reforma de la demanda (*Documento "20SolicitudEmplazamientoReformaDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en los hechos y pruebas inicialmente presentadas y dentro del término el demandado la contestó y formuló excepciones previas.

Las excepciones previas formuladas por el demandado JOSÉ SANTOS CABALLERO GARCÍA denominadas como *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*, *"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"*, *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, *"no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"* y *"haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"* (*Documento "01ExcepcionesPrevias", carpeta "02ExcepcionesPrevias"*) y frente a la reforma de la demanda, propuso *"la demanda no comprende los litis consortes necesarios, ni se ha notificado a los mismos"* e *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* (*Documento "01Excepciones Previas", carpeta "03Excepciones Previas"*)

Las excepciones previas de la carpeta “02ExcepcionesPrevias”, se sustentan en los numerales 4, 6, 9 10 y 11 del artículo 100 del Código General del proceso, respecto de las cuales, aduce el demandado, que del escrito de demanda se desprende que el poseedor del inmueble objeto de demanda, es el señor HUMBERTO MÉNDEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.), quien se relaciona como un presunto poseedor de mala fe, lo que genera incongruencia en el poder y los hechos, advirtiendo que el demandado JOSÉ SANTOS CABALLERO GARCÍA, ostenta la calidad de tenedor de buena fe y con fundamento en esto, considera que la demanda no cumple con los requisitos legales.

Las excepciones previas formuladas en contra de la reforma de la demanda, se sustentan de la siguiente manera:

1. La excepción previa de, “*la demanda no comprende los litis consortes necesarios, ni se ha notificado a los mismos*”, la sustenta el demandado en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, para lo cual transcribe los hechos de la demanda, para señalar que se debía vincular al presente proceso al señor HUMBERTO MÉNDEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y también a una señora que indicó ser la esposa del señor MÉNDEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.), por tanto, considera el demandado debía vincularse a los herederos determinados e indeterminados de los mismos, sumado a que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D. C., en sentencia de pertenencia, señaló que el aquí demandado es tenedor y no poseedor del inmueble objeto de reivindicación.
2. La excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, se sustentó en que, junto con la demanda no se allegó el requisito de procedibilidad o prueba de la realización de la conciliación de conformidad con lo normado en la Ley 640 de 2001 y en atención a que como no se encuentra debidamente integrada la litis, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, por lo que es procedente la inadmisión de la demanda conforme lo normado en el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, de otro lado, por la naturaleza del asunto y la cuantía este juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. En atención a los antecedentes planteados en el presente proveído, el Juzgado deberá determinar si en este caso se reúnen a cabalidad los presupuestos estructurados por la jurisprudencia, a partir de los artículos 946 y siguientes del Código Civil, para acceder a la reivindicación del bien raíz reclamado en la demanda.

2.1. Para desatar el problema jurídico planteado, se iniciará por hacer una contextualización normativa y jurisprudencial de la acción reivindicatoria, para luego abordar cada uno de los elementos de procedencia de la acción, y su incidencia en la legitimación de las partes.

3. Sobre la acción reivindicatoria, debe recordarse que el artículo 946 del Código Civil establece: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

A partir del supuesto normativo, se tiene que esta acción se constituye en la vía legal para reclamar la posesión y no la propiedad de la cosa, porque quien demanda afirma ostentar esta última, más no la posesión, que la tiene a quien se convoca al litigio a efecto de restituirla. Es decir, es una acción ejercida por el dueño sin posesión, contra el poseedor sin dominio.

Por tanto, la reivindicación, es una acción real, pues nace de un derecho que tiene tal carácter, cual es el de propiedad¹. Quien está legitimado en la causa por activa es el titular del dominio del bien, y por pasiva el actual poseedor; es decir, que corresponde probar por una parte el derecho de dominio que le asiste al demandante y la posesión en cabeza del demandado.

En ese orden, está legitimado en la causa por activa, según el artículo 950 del Código Civil, quien tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, mientras que la legitimación por pasiva en la acción reivindicatoria, conforme lo normado en el artículo 952 del Código Civil, está en cabeza del actual poseedor.

Bajo los anteriores derroteros legales y conforme a lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se han decantado los elementos que se deben probar cuando se invoca la acción reivindicatoria, cuales son: **1) Derecho de dominio en cabeza del demandante; 2) Posesión material en cabeza del demandado; 3) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, y 4) Identidad entre la cosa que se pretende reivindicar y la poseída por el demandado.**²

¹ Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado Nro. 110013103002 2002 02246 01, del 1° de septiembre de 2014. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

² Al respecto: Sentencia SC4046-2019, Radicación N° 11001 31 03 010 2005-11012-01, SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014.

Sobre el primero y segundo de los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, ha señalado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C. C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

*1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir el artículo 952 del C. C., que ‘la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor’ **implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien** que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.”³*

En este punto, se hace necesario recordar que, en relación con la posesión, el artículo 762 del Código Civil, establece que esta es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

4. En consecuencia, de lo anterior se puede afirmar, sin lugar a duda, que el reivindicante se encuentran plenamente legitimado para iniciar esta acción, pues converge la calidad de propietario inscrito, como aparece en la anotación Nro. 001 del folio de matrícula No. 50S-40023189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, donde se inscribió la compraventa que el Agente Especial del Instituto de Crédito Territorial hizo a favor del señor BERNARDO RODRÍGUEZ MARIÑO, mediante Escritura Pública Nro. 1640 del 13 de julio de 1989 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D. C., instrumentos que fue igualmente aportado con la demanda, de tal manera que se encuentra acreditada la tradición del inmueble y la forma cómo el demandante adquirió la propiedad del mismo y por tanto, queda claro para el Juzgado que efectivamente el señor RODRÍGUEZ MARIÑO, ostenta la calidad de propietario inscrito del bien objeto de litigio.

5. Ahora bien, respecto del segundo elemento cual es probar que el demandado ostenta la posesión material del inmueble, se procederá a analizar el acervo probatorio practicado.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2005. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

En este punto, acude el Juzgado a la grabación de la audiencia del 26 de enero de 2022 dentro del Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio practicada por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2019-00300, aportada por el extremo actor en el escrito en virtud del cual recorrió el traslado de las excepciones previas y al abrir el primero de los enlaces, se corrobora que se trata del proceso antes citado, donde el aquí demandado adujo la calidad de poseedor con el fin de que fuera declarado propietario del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-40023189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, a través de la acción de pertenencia y en contra del propietario inscrito BERNARDO RODRÍGUEZ MARIÑO.

Al abrir el penúltimo enlace, a partir del minuto 13:40, el Juez 001 Civil del Circuito de Bogotá D. C., consideró:

“[...] eso efectivamente no nos permite, digamos, no hay una prueba contundente que permita deducir que usted, digamos, eso correspondiera a actos de posesión, ósea que usted fuera el que hizo esas mejoras y si se probará ello lo acreditaría como mejoratario pero no como poseedor, porque es que la posesión efectivamente tiene unos lineamientos muy claros en el Código Civil, entonces, el hecho que una persona siembre o coloque mejoras no significa automáticamente que se convierta en poseedor [...] es perfectamente posible, por ejemplo, que un arrendatario, que es un simple tenedor mande instalar un servicio público, teléfono por ejemplo pero no por ello se convierte en poseedor, porque efectivamente la posesión exige otra serie de requisitos.

Entonces bajo ese presupuesto señor JOSÉ SANTOS a lo sumo usted podría ser considerado un mejoratario pero no un poseedor.

*Adicionalmente a ello, pues, es perfectamente posible que usted hubiera ocupado este predio por el término previsto en la ley, pero no significa que automáticamente usted se convierta en poseedor, porque debe insistirse en que efectivamente, si usted manifiesta que el señor HUMBERTO MÉNDEZ MARTÍNEZ era poseedor tendría que probarlo, para que efectivamente se pueda deducir, porque de lo contrario **usted sería un simple tenedor que efectivamente deriva su tenencia de un acto de liberalidad que el señor permitió o ejerció dentro de su autonomía [...]***

[...] evidentemente no podemos nosotros deducir que usted sea poseedor por el simple hecho de que ocupe el inmueble, ya que don JOSÉ efectivamente para ser considerado poseedor, se requiere tener ánimo de señor y dueño y eso significa ni más ni menos de que además de detentar el bien [...] es necesario que efectivamente no reconozca dominio ajeno, es decir, de que sobre la faz de la tierra ningún ser humano tiene mejor derecho que el suyo, pero dese cuenta don José que usted ha reconocido que hace 3 o 4 años aquí en este predio estuvo el

propietario, el señor BERNARDO RODRÍGUEZ MARIÑO, que usted efectivamente le permitió el ingreso y que él quedo sorprendido porque encontró en buenas condiciones su predio, pero el pecado suyo don José y excúseme que hable así, digamos la deficiencia suya es que efectivamente usted le hizo un ofrecimiento económico y eso efectivamente echa por tierra cualquier tipo de aspiración de ánimo de señor y dueño, porque vuelvo y le insisto, el ánimo de señor y dueño significa no solamente que usted internamente se considera la persona con el mejor derecho sobre este predio y no reconoce a nadie con un derecho igual que el suyo, sino que además lo exterioriza y resulta que en el momento en que usted le hace un ofrecimiento económico al aquí demandado señor BERNARDO RODRÍGUEZ MARIÑO, usted está reconociendo que él tiene un mejor derecho, tan tiene un mejor derecho de que efectivamente usted le hace un ofrecimiento económico, no importa que sea bajo, no importa que sea solamente 20 millones de pesos, en todo caso [...] usted está aceptando que él tiene un mejor derecho sobre usted [...] eso va en contravía del ánimo de señor y dueño porque si usted efectivamente se considera propietario, no tiene por qué hacerle ningún ofrecimiento económico a ninguna persona, porque eso significa ni más ni menos, que usted está reconociendo, está aceptando que una persona [...] tiene un mejor derecho [...]

[...] 18:26 hasta el 19:14 – cuando usted efectivamente le dice: “arreglemos este asunto” y le hace una propuesta económica, así sea de 20 millones de pesos, que pues obviamente el señor no aceptó, usted está reconociendo que efectivamente él tiene un mejor derecho que usted, tanto así que usted aspira a pagar un precio para que él efectivamente le escriture este predio a su nombre, entonces bajo esas condiciones [...] usted se convierte en un simple mejoratario, en ser un ocupante del predio, en ser un tenedor pero no un poseedor [...]

6. Sobre la anterior decisión, se observó de la Consulta en el Siglo XXI, que esta fue apelada, sin embargo, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., declaró desierta la alzada mediante auto del 27 de julio de 2022, como se observa de la Consulta Nacional Unificada de Procesos, decisión que fue aportada por el demandante (Pág. 42, Documento “02DescorreTrasladoExcepciones”, carpeta “02ExcepcionesPrevias”), de tal manera que la referida providencia tiene fuerza de cosa juzgada.

Al respecto, debe recordarse que dicha figura procesal, está íntimamente ligada con los principios del debido proceso y seguridad jurídica, conforme a la cual para que un fallo goce de la autoridad de ese linaje en un proceso posterior, es menester la identidad de tres elementos: sujeto, objeto y causa (Sentencia SC10200-2016, Rad. Nro. 73001 31 10 005 2004 00327 01); de tal manera que, por regla general, toda decisión que define una controversia, resulta inmutable, inimpugnable y obligatoria, por tanto, el asunto debatido y decidido por un juez con garantías del debido proceso, no puede volver a estudiarse en el futuro, ya sea al interior del mismo proceso o con la apertura de otro entre las mismas partes; efecto que no se escapa de los procesos de pertenencia.

Si bien, en materia de pertenencia es posible que el efecto de cosa juzgada no se mida con el mismo rigor de otros procesos, por ejemplo, si en el proceso primigenio se niegan las pretensiones por no contar con el tiempo necesario para prescribir, nada impide que, con posterioridad se pueda volver a iniciar el proceso acreditando la totalidad del término exigido por la Ley, pues en este caso estamos en presencia de un hecho nuevo, lo mismo no ocurre cuando el juez en el primer proceso zanja la controversia en torno a la posesión o coposesión durante un período específico, debido a que los hechos juzgados no cambian, no siendo de ese modo, se llegaría al absurdo de proferir sentencias contradictorias conllevando ello a la inseguridad jurídica.

7. En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que el señor JOSÉ SANTOS CABALLERO GARCÍA no tiene la calidad de poseedor respecto del bien inmueble objeto de acción reivindicatoria, circunstancias fácticas que fue definida de manera clara en el Proceso de Pertenencia 2019-00300 que conoció el Juzgado 001 Civil del Circuito de esta ciudad en cuya sentencia, se concluyó con las pruebas recaudadas, que el aquí demandado no tiene la calidad de poseedor.

De tal manera que, como quiera que el demandante no probó la posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble pretendido en reivindicación, lo cual es un elemento fundamental para la prosperidad de la acción reivindicatoria, pues esta tiene un destinatario unívoco, el poseedor; y como esa calidad no la ostenta el señor JOSÉ SANTOS CABALLERO GARCÍA, se dilucida que no está legitimado en la causa por pasiva y por ende, no queda otra opción al Juzgado que desestimar las pretensiones invocadas por el demandante.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor JOSÉ BERNARDO SANTOS CABALLERO GARCÍA.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso

TERCERO: **CONDENAR** al demandante al pago de las costas procesales a favor del demandado. Líquidense conforme al artículo 365 del C. G del P., incluyendo la suma de **\$1.300.000**, como agencias en derecho.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, Secretaría proceda a archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a9d7ca83bad78c8a886c0b83da4f139769e62dfb6359529fb7a05875dbfb8**

Documento generado en 12/03/2024 02:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-40-03-019-2017-01329-01

Asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: HÉCTOR JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Demandando: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tema: Posesión exclusiva y excluyente. Coheredero.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora HÉCTOR JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C, resolvió negar las pretensiones del libelo demandatorio.

ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA Y RECURSO DE APELACIÓN.

Persigue el demandante que se declare que adquirió en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 18.35% del inmueble ubicado en la Carrera 81 #77-07 de la ciudad de Bogotá, identificado con FMI 50C-1512805 y, en consecuencia, se ordene la inscripción correspondiente ante la ORIP de Bogotá Zona Centro.

Como sustento fáctico, se enuncia en la demanda y su subsanación, los siguientes:
(*archivo 01ExpedienteDigitalizado pags. 55 y 67*)

El señor Fructuoso Ramírez Rodríguez y Rosa del Carmen Rodríguez de Ramírez contrajeron matrimonio católico en el año 1957, que el señor Ramírez Rodríguez falleció el 8 de diciembre de 1965, que el 28 de noviembre de 2003 falleció Rosa del Carmen Rodríguez, que son hijos de la mencionada pareja Luis Fernando, Hector Julio, Maria Cristina, Ana Gladys y Blanca Miryam Ramírez Rodríguez, que el 6 de junio de 2016 falleció Luis Fernando Ramírez Rodríguez, que Maria Cristina, Ana Gladys y Blanca Myriam Ramírez Rodríguez, mediante escritura pública 2268 del 26 de diciembre de 2016 de la Notaria 65 del Círculo de Bogotá cedieron a título universal al acá demandante; que la señora María Shirley Rodríguez cedió en la misma fecha, mediante Escritura Pública 2267 de la misma notaria, los derechos que pudieran corresponder; que el demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble, que se acordó entre los hermanos del demandante la cesión de los derechos a este, encontrándose únicamente pendiente el 18.35% que correspondía a Luis Fernando Ramírez Rodríguez, que desde el año 1994 se han ejercido esos actos de señoría, que ha pagado impuestos prediales, solicitó la acometida e instalación de servicios públicos, que la posesión ha sido ejercida de buena fe, exenta de fraude, sin vicios y de manera pública, que busca mediante este proceso legalizar el 18.35%.

Mediante auto del 30 de enero de 2018 (*pag. 70 ibidem*), se admitió la demanda y se dispuso trabar la litis, lo que se logró por medio de curador ad-litem (*pág. 227 ibidem y archivo 09*), quien se opuso a las pretensiones de la demanda, se pronunció respecto a los hechos, excepciona de fondo “Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”, “Indebida utilización de la figura de pertenencia para lograr la cuota parte que corresponde a Luis Fernando Ramírez o sus herederos” y “Mala fe”.

A continuación se agotaron las audiencias correspondientes, entre ellas la inspección judicial sobre el predio. En la audiencia del 28 de septiembre de 2022 (*37actaSentencia*), se agotaron las pruebas y se emitió sentencia que puso fin a la 1 instancia, mediante sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Para así decidir, la Jueza a-quo encontró que no está acreditada la posesión material con ánimo de señor y dueño, puesto que, advierte, que la posesión inicial del actor se deriva de la delación de la herencia, como lo indica el canon 783 del CC, misma que es sustancialmente a la posesión señalada en el artículo 762 del CC, que es la que determina y da lugar a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, motivo por el cual el extremo activo tenía la carga de demostrar la interversión de esa posesión como heredero, por la de señor y dueño, lo que no está acreditado en el curso del proceso, pues ni las pruebas documentales, ni las testimoniales evidencian ese cambio de condición. Hace mención especial a las escrituras públicas mediante las cuales los hermanos del demandante le ceden sus derechos herenciales a título universal, las cuales datan del año 2016, acto del cual -estima la a-quo- se deriva el reconocimiento de dominio ajeno.

La apoderada de la parte demandante, por medio de escrito, interpuso y sustentó recurso de apelación (*archivo 38*), indicando que su inconformidad con el fallo de primer grado, se centra en la valoración de las pruebas, de las cuales deriva, en su entender, que el actor sí actuaba como señor y dueño del predio, ejerciendo actos de los que enlista el artículo 981 del Código Civil. Tal condición, la encuentra probada con el interrogatorio de parte y los testimonios rendidos en el proceso. Igualmente, apoya su conclusión en el dictamen pericial del que deriva que efectivamente ha habido mejoras, como la construcción del segundo piso, ratificándose la versión dada por el actor.

Refiere que con posterioridad al deceso de la madre del demandante, se llevó a cabo una reunión entre los hermanos (en el año 2005) en la que se indicó que todos estaban de acuerdo que la casa era del demandante, destacando que entre esa época y la venta de derechos herenciales (2016) ninguno de los herederos efectuó reclamación alguna por vía judicial, ni perturbó su derecho.

Advera que los hermanos del actor, en manera alguna, se han opuesto a la condición del demandante y a la posesión del actor frente al predio, todo lo cual se ratifica con la prueba testimonial practicada, que da cuenta de que el demandante sí era poseedor en los términos exigidos para ganar la propiedad por la usucapión.

CONSIDERACIONES

A. Competencia y presupuestos procesales.

Atendiendo las pautas establecidas en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia. También se encuentran reunidos los presupuestos procesales de eficacia y validez, por lo que procede a resolver de fondo el recurso propuesto

B. Problema Jurídico.

Atendiendo la limitación de la competencia de este Despacho, en sede de segunda instancia, establecido por el legislador en el canon 328 del CGP, el problema jurídico que deberá resolverse se centra en el siguiente interrogante:

¿Acreditó el demandante la calidad de poseedor, con ánimo de señor y dueño en los términos del artículo 762 del CGP, para acceder al derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia?

C. Solución al problema jurídico.

La acción de pertenencia, regulada procesalmente por el artículo 375 del CGP, establece la posibilidad de quien pretenda ser tenido como dueño de un bien privado en virtud de su condición de poseedor, pedir por el paso del tiempo se declare ella. El numeral 3 de la obra en cuestión, establece además la posibilidad del comunero de pedir similar declaratoria del Juez, cuando ha poseído el inmueble con exclusión de los restantes condueños.

Lo anterior, de entrada permite vislumbrar una de las características esenciales de la figura de la pertenencia como generadora del derecho de propiedad y es la exclusividad que debe demostrar el poseedor del bien respecto al mismo.

La prescripción adquisitiva de dominio, establecida en el artículo 2518 del CC, requiere para su configuración que se ejerza sobre el bien la posesión, en los términos indicados

en el artículo 762 de la misma obra, esto es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*, definición esta de la que se deriva la necesidad de que el poseedor actúe de una manera tal respecto al bien que, la única conclusión posible, sea colegirlo como amo y señor del mismo. Lo anterior, además, conlleva a que el comportamiento del poseedor, con pretensión de ser propietario del bien, implica el absoluto desconocimiento de cualquier derecho que un tercero alegue, lo que se traduce en que públicamente el poseedor ejerce como propietario exclusivo de la cosa. Sino se cumple, esa exclusividad, mal puede entenderse que exista posesión con ánimo de señor y dueño. Es que, esa calidad de la posesión, entraña forzosamente alejar del fundo o del bien mueble, cualquier persona que asome al mismo, porque de tolerarse, se estaría desdiciendo ampliamente la posesión.

Y tal exigencia toma ribetes aun más relevantes, cuando la posesión es ejercida por un comunero o por un heredero, que pretende, por sobre los derechos de sus pares en posición, adquirir por prescripción la propiedad de la cosa en común o de uno de los bienes que configuran la masa herencial. Y se dice que es más relevante, amén que allí se debe evidenciar que efectivamente el poseedor -coheredero o copropietario- se reveló ante los restantes y ha iniciado a fungir de una manera única y exclusiva, como poseedor de la cosa. Es decir, debe operar una interversión de su condición, común con la de los demás, y pasar a una posición de verdadero señor y dueño de la cosa, ejerciendo esa posesión, con sus elementos animus y corpus, de una manera exclusiva y excluyente, pública y pacífica, además de ininterrumpida por el tiempo exigido en la ley.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha indicado tal deber especial del coheredero o comunero, señalando lo siguiente:

“Pero puede ser que el círculo se reduzca dramáticamente, porque no sólo hay intereses individuales en la suerte del bien, sino relaciones entre las personas. Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal.

*Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una **calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros**, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.*

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia” (Sentencia 21 de febrero de 2011 exp- 05001-3103007-2001-00263-01) Negrillas del Despacho.

La cita traída a cuento, evidencia -entonces- la necesidad de una verdadera rebeldía explícita de quien ostenta la cosa en común con otras personas, de que se reputa como dueño y señor de la misma, desconociendo los derechos de los demás. Cualquier acto en que consienta o reconozca algún derecho de otro comunero o coheredero, rompe con esa variación de la condición y por lo tanto, se destruye la calidad de poseedor que se quiera estructurar.

En el caso de marras, se observa que la apelación se centra en que el actor sí ejecutó actos de señor y dueño sobre el bien objeto de posesión, consistentes en el pago de servicios públicos e impuestos, la habitación en el mismo, la implantación de mejoras, puntualmente en el segundo piso de la edificación, aspectos todos estos que, irrefutablemente, están acreditados mediante prueba documental, dictamen pericial y los testimonios oídos en la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, que además ratifican lo dicho por el demandante en el interrogatorio absuelto. Sin embargo, ningún embate se hace por la recurrente contra el argumento dado por la a-quo respecto al

contenido de las escrituras públicas de compra de derechos herenciales que en el mes de diciembre del año 2016 se suscribieron entre el demandante y sus hermanas Blanca Myriam, María Cristina y Ana Gladys (*pag. 34 archivo 01*) y María Shirley Rodríguez (*pag. 25 ibidem*), en el que el promotor de esta acción compra los derechos herenciales **a título universal** que aquellas ostentaban respecto a la masa herencial legada por Rosa del Carmen Rodríguez y Fructuoso Ramírez Rodríguez, lo que indica que en ese momento, el actor reconoció dominio de las mencionadas en el porcentaje del bien pedido, por lo que optó por adquirir para sí tales derechos, desdibujándose totalmente la posesión con ánimo de señor y dueño que se alega. Tal como lo coligió la a-quo, esa posesión que ejerció el demandante no trascendió de la posesión como coheredero, sino que se quedó allí y, como en efecto lo dedujo acertadamente la Jueza de primer grado, no se acreditó la interversión de esa condición a la posesión necesaria para usucapir el inmueble. Por lo tanto, este Despacho encuentra que los ataques de la apelante no logran derruir la base esencial de la providencia apelada, razón por la que sin necesidad de mayores consideraciones, se confirmará íntegramente la sentencia apelada.

Sin costas en esta sede, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64adc8afc7c0e05e9a2ec14874931e9d9ba7c874c38ac2c22f2f4ab535bda885**

Documento generado en 12/03/2024 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Imposición de Servidumbre Acueducto
Radicado No. 110013103051 2021 00115 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado: DILMA CARVAJAL DE BERNAL**

Procede el Juzgado dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** presentó demanda Declarativa en contra se la señora **DILMA CARVAJAL DE BERNAL** con el fin de que se imponga servidumbre sobre el predio denominado LA VUELTA DEL SOLDADO, ubicado en la dirección Calle 79 Sur No. 18 – 60 de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-694996, chip AAA0024YFTD.

La imposición de servidumbre, la sustenta la parte demandante, en los siguientes hechos:

1. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, es una empresa industrial y comercial de orden Distrital, de conformidad con el acuerdo 6 de 1995 que tiene como finalidad la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el área de jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, siendo extensiva su prestación de conformidad con las disposiciones vigentes a la Sabana de Bogotá y sus zonas de afluencia.
2. Mediante la resolución No. 0298 del 17 de mayo de 2017 modificada por la resolución No. 1260 del 12 de diciembre de 2019, emitida por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP., se acotó la zona

requerida para la ejecución del proyecto denominado: "ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES PARA LA QUEBRADA EL INFIERNO EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C.", y se anunció el mismo, razón por la cual, esa Entidad dispuso constituir una servidumbre de carácter permanente para la ejecución de las obras, conforme a lo establecido en la Ley 56 de 1981 Decreto 222 de 1983, Ley 142 de 1994 y Decreto 1420 de 1998.

3. En razón a lo anterior, pretenden que se ordene la IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., de una franja de MIL CUATROCIENTOS TRES METROS CUADRADOS, dividido en tres (3) zonas separadas, así: 1) Servidumbre zona No.1., con un área de CIENTO DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CAUDRADOS (118.75 M²). 2). Servidumbre zona No.2., con un área de CUATROCIENTOS NUEVE PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRDOS y 3) Servidumbre zona 3., con un área de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRDS
4. Que estimaron como valor de la indemnización en el escrito de la Demanda, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.941.000.00), a razón de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (47.000.00) el metro cuadrado, valor fijado por la Lonja de Propiedad Raíz de Colombia - Lonprocol, de conformidad con el informe técnico de avalúo comercial No. 2-052 de fecha de 09 de abril de 2020.
5. Por auto del 15 de marzo de 2021¹ este Despacho decidió admitir la demanda de imposición de servidumbre de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. en contra se la señora DILMA CARVAJAL DE BERNAL.
6. La parte actora constituyó depósito Judicial por valor de SESENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.633.065) por concepto de pago de indemnización estimada².

¹ 06AutoAdmite20210315

² 07DepositoJudicialPagoAvaluo

7. Se verificó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-694996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en atención al Oficio Nro. 21-0148 del 18 de marzo de 2021, expedido por este Juzgado³.
8. En la contestación a la demanda, se opusieron a lo pretendido por la parte activa y solicitaron la designación de un perito para que tase la indemnización correspondiente por la imposición de la servidumbre⁴.
9. En providencia del 25 de octubre de 2023, este Despacho decretó pruebas, entre ellas, dictamen pericial, para lo cual designó a dos peritos. Allí mismo, fijó fecha de diligencia para el día 01 de febrero de 2024 día en que se realizaría inspección judicial y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento.
10. El día en que se llevó a cabo la inspección judicial, las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo respecto al valor de la indemnización, razón por la cual, este Despacho, suspendió la diligencia hasta el momento en que aportaran el memorial con el nuevo avalúo.
11. Posterior a la diligencia, la parte demandada radicó actualización del valor de la indemnización informando que el nuevo valor sería \$87.481.904. Así mismo, la parte demandante, informó estar de acuerdo con ello.

CONSIDERACIONES

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales⁵.

³ 12OripSurInscribeMedida

⁴ 20ContestacionDemanda

⁵ Luis Alfonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013, Páginas 131-141

1. De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y acueducto.

El artículo 16 de la ley 56 de 1981 declara la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, entre otros. Así mismo, el artículo 57 de la ley 142 de 1994 establece que Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

En el mismo sentido, el artículo 107 del decreto 2811 de 1974, señala que: *Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.*

Para concluir, respecto de la servidumbre, la Corte Constitucional en la sentencia C-831 de 2007, señaló:

“(…) Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras

palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, tiene la necesidad de desarrollar el proyecto denominado “ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES PARA LA QUEBRADA EL INFIERNO EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C.”

De ahí que, para la ejecución del referido proyecto, el área objeto de servidumbre que la Empresa requiere, es la correspondiente una extensión superficiaria de MIL CUATROCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (1.403 M²), dividido en tres (3) zonas separadas, así: 1) Servidumbre zona No.1., con un área de CIENTO DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CAUDRADOS (118.75 M²). 2). Servidumbre zona No.2., con un área de CUATROCIENTOS NUEVE PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRDOS (409.26 M² M 2) y 3) Servidumbre zona 3., con un área de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRDOS (874.99 M²) del predio denominado LA VUELTA DEL SOLDADO, ubicado en la dirección Calle 79 Sur No. 18 – 60 de la ciudad de Bogotá.

Para tal fin, este Despacho hace un estudio de la Resolución No. 297 del 17 de mayo de 2017 de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, mediante la cual, entre otras cuestiones, indican la importancia de la construcción de los interceptores para las quebradas La Trompeta y El Infierno. Encontrando, que esta obra tiene los siguientes beneficios:

Beneficios ambientales:

- Reducción de la contaminación: Evitarán el vertimiento de aguas residuales a las quebradas, mejorando la calidad del agua y del ecosistema.
- Disminución de los olores: Reducirán los olores desagradables causados por las aguas residuales.
- Protección de la fauna y flora: Crearán un ambiente más favorable para la vida acuática y terrestre.

Beneficios sociales:

- Mejora de la salud pública: Disminuirán las enfermedades transmitidas por vectores como mosquitos y roedores.
- Mejora de la calidad de vida: Reducirán el riesgo de inundaciones y enfermedades asociadas a la contaminación del agua.
- Valorización de los predios: Incrementarán el valor de las propiedades en las zonas aledañas a las quebradas.

Examinado lo anterior, este Despacho identificó que el proyecto de tratamiento de aguas residuales se considera de interés público por su impacto positivo en el medio ambiente, la salud pública y la calidad de vida de la población. El proyecto se alinea con los objetivos del Estado establecidos en la Constitución Política de Colombia y se sustenta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido la importancia de la protección del medio ambiente y la salud pública como derechos fundamentales.

Concluyendo así, que se cumplen los requisitos legales para la constitución de la servidumbre de acueducto solicitada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB).

En relación con la inspección judicial realizada al inmueble sirviente, se hizo el reconocimiento de la zona objeto de servidumbre para establecer las áreas afectadas con el paso del acueducto, las cuales coinciden con el acta de inventario presentada con la demanda.

De otro lado, importa recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Misma, que tiene como fin compensar al propietario, pues la servidumbre, si bien busca promover el bienestar social y el desarrollo económico, no debe desconocer sus derechos. Ello es así porque la servidumbre implica una afectación que limita el derecho de dominio.

Teniendo en cuenta que, las partes llegaron a un consenso sobre el pago de la indemnización, se concluye este requerimiento que prevé la norma, se encuentra satisfecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con NIT 899.999.094, servidumbre de manera permanente sobre el predio denominado LA VUELTA DEL SOLDADO, ubicado en la dirección Calle 79 Sur No. 18 – 60 de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-694996, chip AAA0024YFTD y cedula catastral BS U 1346, el cual contiene los siguientes linderos: *“Partiendo del mojón dos (M2), situado en el eje del zanjón, por todo este zanjón de aguas arriba en dirección Oeste, pasando por el mojón tres (M3.), hasta encontrar el mojón siete (M7.); de este mojón en dirección Sur y en recta de cuarenta y dos metros (42.00 mts), hasta encontrar el mojón siete A (M7A), linda en esta parte con terrenos del señor Ángel María Solorzano; de este mojón en dirección Este y en recta de doscientos treinta y nueve metros (239.00 mts), hasta encontrar el mojón cuatro A (M4A); de este Mojón en recta de treinta y cinco metros (35.00 mts) hasta encontrar el Mojón tres A (M3A); de este mojón, nuevamente en dirección Este y en recta de doscientos veintiocho metros (228.00 mts), hasta encontrar el mojón uno (M1), lindando en toda su extensión con terrenos adjudicados en esta partición al comunero Eladio Forero; de este último mojón en dirección Norte y una extensión de treinta y cinco metros (35.00 mts) por toda la margen derecha del zanjón hasta el mojón dos (M2), linda con la carretera que de Bogotá conduce a Mochuelo”.*

SEGUNDO: Determinar como zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el literal anterior, la siguiente: extensión superficiaria de MIL CUATROCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (1.403 M²), dividido en tres (3) zonas separadas, así: 1) Servidumbre zona No.1., con un área de CIENTO DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CAUDRADOS (118.75 M²). 2). Servidumbre zona No.2., con un área de CUATROCIENTOS

NUEVE PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRDOS (409.26 M2 M 2) y 3) Servidumbre zona 3., con un área de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRDOS (874.99 M2) del predio

Cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Servidumbre Zona No. 1:

Norte: En línea quebrada; del punto 7 al punto 8 en 4,33 metros y del punto 8 al punto 1 en 2,02 metros.

Oriente: En línea quebrada; del punto 1 al punto 2 en una distancia de 9,69 metros, del punto 2 al punto 3 en 6,74 metros y del punto 3 al punto 4 en 6,59 metros.

Sur: En línea quebrada; del punto 4 al punto 5 en 8,52 metros y del punto 5 al punto 6 en 2,05 metros.

Occidente: Del punto 6 al punto 7 en 13,59 metros.

Servidumbre 01			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (Mts)
1	92642,74	93545,72	9,69
2	92646,91	93536,97	6,74
3	92653,19	93539,4	6,59
4	92652,99	93532,82	8,52
5	92644,89	93530,19	2,05
6	92643,11	93531,21	13,59
7	92637,18	93543,44	4,33
8	92641,45	93544,16	2,02
AREA: 118,75m2			

Servidumbre Zona No. 2

Norte: En línea quebrada; del punto 3 al punto 9 en 47,54 metros y del punto 9 al punto 10 en 2,05 metros.

Oriente: Del punto 10 al punto 11 en 29,12 metros.

Sur: Del punto 11 al punto 12 en 7,47 metros

Occidente: En línea quebrada; del punto 12 al punto 13 en 21,55 metros, del punto 13 al

punto 14 en 41,49 metros, del punto 14 al punto 15 en 4,30 metros y del punto 15 al punto 3 en 5,40 metros.

Servidumbre 02			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (Mts)
3	92653,19	93539,4	-
9	92697,37	93556,95	47,54
10	92699,39	93556,59	2,05
11	92718,53	93534,64	29,12
13	92697,01	93550,42	21,55
14	92658,46	93535,1	41,49
15	92658,59	93539,4	4,3
16	92653,19	93539,4	5,4
AREA: 409,26m2			

Servidumbre Zona No. 3

Norte: En línea quebrada; del punto 16 al punto 17 en 52,67 metros, del punto 17 al punto 18 en 27,70 metros, del punto 18 al punto 19 en 51,44 metros, del punto 19 al punto 20 en 23,81 metros, del punto 20 al punto 21 en 20,70 metros, del punto 21 al punto 22 en 3,61 metros, del punto 22 al punto 23 en 12,32 metros, del punto 23 al punto 24 en 17,46 metros y del punto 24 al punto 25 en 20,27 metros.

Oriente: Del punto 25 al punto 26 en 6,66 metros.

Sur: En línea quebrada; del punto 26 al punto 27 en 13,68 metros, del punto 27 al punto 28 en 3,79 metros, del punto 28 al punto 29 en 5,99 metros, del punto 29 al punto 30 en 12,45 metros, del punto 30 al punto 31 en 15,28 metros, del punto 31 al punto 32 en 28,17 metros, del punto 32 al punto 33 en 31,10 metros, del punto 33 al punto 34 en 32,14 metros y del punto 34 al punto 35 en 85,92 metros.

Occidente: Del punto 35 al punto 16 en 3,59 metros.

Servidumbre 03			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (Mts)
16	92604,27	93506,78	-
17	92655,5	93519	52,67
18	92682,75	93524	27,7
19	92733,75	93530,75	51,44
20	92757,5	93532,5	23,81
21	92778,2	93532,95	20,7
22	92778,25	93536,56	3,61

23	92789,92	93540,49	12,32
24	92801,36	93553,69	17,46
25	92820,05	93561,53	20,27
26	92819,23	93554,92	6,66
27	92806,64	93549,56	13,68
28	92807,28	93545,82	3,79
29	92801,41	93544,62	5,99
30	92793,16	93535,31	12,45
31	92778,68	93530,41	15,28
32	92750,58	93528,37	28,17
33	92719,55	93526,32	31,1
34	92687,67	93522,25	32,14
35	92603,88	93503,21	85,92
36	92604,27	93506,78	3,59
AREA: 874,99m2			

TERCERO: Establecer como indemnización a cargo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P** y a favor de **DILMA CARVAJAL DE BERNAL**, la suma de ochenta y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos cuatro pesos M/CTE (**\$87.481.904**). Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para pagar el saldo restante, esto es, la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$23.848.839)

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que reposen en la cuenta Judicial del Banco Agrario de este Despacho por cuenta del proceso de la referencia, a la demandada **DILMA CARVAJAL DE BERNAL**.

PARÁGRAFO 1: Se requiere a la demandada **DILMA CARVAJAL DE BERNAL**, para que aporte certificación de cuenta bancaria, donde se indique el tipo de cuenta, número y que es titular de la cuenta, a efectos de proceder al pago del citado depósito judicial, mediante transferencia bancaria

QUINTO. AUTORIZAR a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre. b) Transitar

libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. d) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las obras requeridas. La empresa demandante, pagará a los propietarios el valor de los cultivos, construcciones y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

SEXTO. PROHIBIR a la demandada **DILMA CARVAJAL DE BERNAL** realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

SEPTIMO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula Nro. 50S-694996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. **Oficiese.**

OCTAVO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-694996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. **Oficiese.**

NOVENO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Camh

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f2634ee2f079c0eaf581af2c323c27d151650f55aa44962cd953040d4bf14**

Documento generado en 12/03/2024 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>